



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 024

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/05/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2024-00134-00	AVENDAÑO MOLINA OSCAR JAVIER	LOPEZ RAMIREZ JHENNY	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	----------------------	----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00391-00	GIL SOTO LINA MARCELA	GARCIA CARDONA CARDONA HAROLD ESTEBAN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA
3	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-RECONOCE PERSONERÍA
4	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5	2024-00122-00	ESCOBAR NARVAEZ LEIDY ASTRID	MARIN GARCIA RENSO ALBERTO	RECHAZA DEMANDA
6	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
7	2023-00446-00	JARAMILLO CASTAÑO GILMA SALOME	VALENCIA SOTO LEONARDO	NIEGA LO SOLICITADO-RECHAZA OBJECIÓN
8	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	ACCEDE A LO SOLICITADO-ORDENA OFICIAR

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2024-00111-00	JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA Y SANTIAGO PU		INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
2	2024-00119-00	MARLENY MORALES SANCHEZ Y OMAR DE JESUS T		RECHAZA DEMANDA

INTERDICCIÓN

1	2018-00107-00	ANA MARIA PATIÑO PELAEZ CC 39417681	MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO CC10072405	DICTA SENTENCIA
2	2016-00523-00	LUISA FERNANDA OCHOA VILLEGAS CC 103841074	JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS CC	DICTA SENTENCIA
3	2014-00145-00	LUZ MARINA HINCAPIE PINO-CC 22008986 - DUBIA	MARIA VICTORIA GARCES HINCAPIE-CC 103707225	DICTA SENTENCIA
4	2014-00260-00	MARIA EUGENIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 218	MARTHA OLIVA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 4379	DEJA EN CONOCIMIENTO MEMORIAL DE LA CURADORA AD LITEM
5	2010-00278-00	WILLIAM DE JESUS GARCIA GOMEZ	SEBASTIAN GARCIA HENAO	DICTA SENTENCIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2024-00076-00	GOMEZ DE VERGARA BLANCA EMMA	GOMEZ GOMEZ LUCINA	AGREGA-REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO-ORDENA OFICIAR
---	---------------	------------------------------	--------------------	---

LIQUIDATORIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 024

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/05/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL				
1	2024-00098-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
2	2023-00474-00	DIAZ MARTINEZ SANDRA YAMILE	MONTOYA BOTERO HENRY ANTONIO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
3	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	DESIGNA TERNA DE PARTIDORES
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL				
1	2023-00256-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	EN CONOCIMIENTO INFORME DE GESTIÓN DEL SECUESTRE-INSISTE EN REQUERIMIENTO
2	2024-00116-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	ADMITE DEMANDA
3	2023-00480-00	VALENCIA GÓMEZ BIBIANA MARÍA	LOPERA RIVERA HENRY	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00135-00	CATAÑO OCAMPO YAZMIN JANETH		INADMITE AMPARO DE POBREZA
2	2024-00106-00	MARIN JARAMILLO CLAUDIA IRENE		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
3	2024-00126-00	RAMON VARGAS CONSTANZA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2024-00046-00	MARTINEZ VALENCIA LUCIA IBONY	MUÑOZ DAVID ANTONIO	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN HÍBRIDA- REQUIERE
---	---------------	-------------------------------	---------------------	--

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2023-00069-00	ZULUAGA RAMIREZ GERARDO IVAN Y OTROS	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y MARIA LU	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	--------------------------------------	---	---------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00114-00	FLOREZ MESA ALEJANDRO	ARCILA GOMEZ ANA ADELFA	AGREGA AL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE RADICACIÓN MEDIDA CAUTELAR
2	2024-00060-00	HERNANDEZ GOMEZ JAIR LEANDRO	MEJIA DIAZ LEDY YOHANA	TRASLADO INFIERE CAUSALES EXCEPTIVAS-RECONOCE PERSONERÍA
3	2024-00112-00	JARAMILLO OROZCO ELIZABETH	VELEZ OCAMPO FRANCISCO JAVIER	ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA
4	2024-00067-00	MONTOYA SALAZAR NATALIA ANDREA	CARDENAS VEGA LUIS EDUARDO	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE A LA APODERADA SOLICITANTE
5	2024-00062-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	DICTA SENTENCIA
6	2024-00074-00	SERNA RAMIREZ PABLO ESTEBAN	OCAMPO RINCON MARIA NATALY	FIXA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-DECRETA PRUEBAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 024

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/05/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
PETICIÓN DE HERENCIA				
1	2024-00065-00	GONZALEZ ZULUAGA SANTIAGO	GONZALEZ GIRALDO MARIA DEL SOCORRO Y OTRO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
2	2024-00120-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	SHIRLEY, GISELA Y NATALIA GARCIA MORALES	RECHAZA DEMANDA
REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES				
1	2023-00423-00	EUGENIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS	BENJUMEA NARANJO CARLOS MANUEL	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-DECRETA PRUEBAS
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2020-00218-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	TRAMITA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL BAJO RADICADO 2024-00116
2	2023-00185-00	GIRALDO GALVIS ANGELA MARIA	JUAN FERNANDO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS HDR	AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA
3	2024-00108-00	LOPEZ SUAREZ ALBA ROSA	HDROS DETER E INETER DE HUGO ALBERTO MO	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
4	2024-00137-00	MUÑOZ MARIN ZORAIDA	GOMEZ GALLEG0 HECTOR EVELIO	INADMITE DEMANDA
VERBAL SUMARIO				
ADJUDICACIÓN DE APOYO				
1	2024-00079-00	GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA HURTADO Y ALBA I	ARBOLEDA GARCIA ISAAC DAVID	PONE EN CONOCIMIENTO IMFORME-DESIGNA CURADOR AD LITEM
2	2024-00056-00	ECHEVERRY OME RODRIGO ANDRES-PERSONERO	CRISTIAN DANIEL Y MARIA KATHERINE AGUDELO	DICTA SENTENCIA
3	2024-00127-00	HINCAPIE OSPINA RIGOBERTO	GIRALDO RAMIREZ MARIA TERESA	ADMITE DEMANDA
4	2023-00526-00	PINEDA PINEDA LUYESMID	GALLEGO PINEDA LEIDY CRISTINA	TRASLADO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO
EXONERACIÓN DE ALIMENTOS				
1	2024-00140-00	CARDONA GARCIA YERLY MANUELA	CARDONA CANO EDWIN LEON	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 46

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 02/05/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 30-abr.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso.

RADICADO
05-440-31-84-001-2024-00074-00
05-440-31-84-001-2024-00116-00
05-440-31-84-001-2024-00134-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	293
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00127-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA
Demandada:	MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

El señor RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA abogado en ejercicio actuando en nombre propio, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en interés y frente a la señora MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por el señor RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA, en interés y frente a la señora MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SÉPTIMO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés

ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



[NOSOTROS](#)[PROGRAMAS Y SERVICIOS](#)[ESCUELA DE FORMACIÓN](#)[PUBLICACIONES Y EVENTOS](#)[APOYANOS](#)[NOTICIAS](#)[BLOG](#)[CONTACTO](#)

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

OCTAVO: Acorde con lo dispuesto en los artículos 169 y 174 del C.G.P, teniendo en cuenta que bajo el radicado 1988-01485-00 se tramitó en este despacho proceso de interdicción; Por economía procesal, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP, de oficio se DECRETA COMO PRUEBA TRASLADADA las practicadas dentro del expediente 05-440-31-84-001-1988- 01485-00.

NOVENO: Por cuanto la señora CECILIA MARGARITA GIRALDO GIRALDO identificada con C.C. 21.908.274 persona a quien postulan como apoyo de la señora MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ no otorgó poder para la presentación de esta demanda, ni allegó escrito manifestando su interés en ejercer tal cargo, se dispone su notificación personal corréndole el traslado de la demanda por diez (10), contados a partir de su notificación, para que se pronuncie, manifestando acerca de su aceptación o no como persona de apoyo.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado

dentro de los datos de comparecencia, para que la citada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Cuenta con el término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito (Artículo 317 del CGP)

Teniendo en cuenta que el solicitante es abogado y cuenta con derecho de postulación, se reconoce personería al abogado RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA portador de la T.P. N° 168.176 del C.D. de la J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26eaf328cf66d84e3f56ce7b43a8f4806f77f9934403bbccd8ca777a51ff8477
Documento generado en 30/04/2024 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00135-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de YAZMIN JANETH CATAÑO OCAMPO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b0073c75b505174fbf49df95d2a1b644bd5004e4c46ee925c72b8959ad7a7a

Documento generado en 30/04/2024 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00140-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda Verbal Sumaria tendiente a la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora YERLY MANUELA CARDONA GARCÍA a través de apoderado judicial, frente al señor EDWIN LEÓN CARDONA CANO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 2º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el N° 6 del artículo 82 del C.G.P., DEBERÁ aportar el documento en el que se pactó o impuso la obligación alimentaria, la cual se pretende su exoneración.

TERCERO: A la luz de lo dispuesto en el artículo 74º del CGP, DEBERÁ aportar el poder que faculta al profesional del derecho para instaurar la presente demanda, documento que de conferirlo de manera tradicional, efectuará presentación personal o de conferirlo mediante mensajes de datos deberá contener las previsiones del artículo 5 del decreto 2213 de 2022. Se anota que el poder que se allegó es para un proceso ejecutivo y no para el proceso de exoneración de cuota alimentaria.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del presente auto y del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55504409bf51f24ec2d02514c4280a260f3956fe519fa8e02d1b56071ddf6973**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00137-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora ZORAIDA MUÑOZ MARÍN a través de apoderado judicial, frente al señor HECTOR EVELIO GÓMEZ GALLEGO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante relacionar en el acápite de pruebas documentales, la totalidad de los documentos que se presentaron con la demanda como anexos y que pretende hacer valer, tales como los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales y los documentos del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. se indicará la dirección física del abogado demandante y la de su representada; así mismo se plasmará la dirección electrónica de la parte demandada y en caso de carecer así lo expresará (Parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P.); así mismo y de ser posible indicará el sector, punto de referencia o número de finca de la vereda Salto Abajo en donde recibirá notificaciones el demandado.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ portador de la T.P 114.717 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723f1b227ec28ff78e9851a70d456ef83fdc36f0290a1e9ccbb97c8b398ad82e**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	295
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00122-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY ASTRID ESCOBAR NARVAEZ
DEMANDANDO:	RENZO ALBERTO MARIN GARCIA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora a LEIDY ASTRID ESCOBAR NARVAEZ en representación de su hija I.M.E, coadyuvada por la Comisaria Segunda de Familia de este Municipio, en contra del señor RENZO ALBERTO MARIN GARCIA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 16 de abril del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 17 de abril siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora LEIDY ASTRID ESCOBAR NARVAEZ frente al señor RENZO ALBERTO MARIN GARCIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 17 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e355e736a7b9c907a8c354f56424633dee1333b0ec916d82503767576c3df80**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	296
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00106-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	CLAUDIA IRENE MARÍN JARAMILLO
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por CLAUDIA IRENE MARÍN JARAMILLO, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de disolución, liquidación de sociedad conyugal previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 12 de abril de 2024, notificada por estados del 15 de abril de 2024, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por CLAUDIA IRENE MARÍN JARAMILLO, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de disolución, liquidación de sociedad conyugal por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 12 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f32441d92d08e1b4fb28c498dbe8cfe0aec4212a03ac2e66b1efe47a4eed9f**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	305
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00126-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	CONSTANZA RAMÓN VARGAS
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por CONSTANZA RAMÓN VARGAS, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de fijación de custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria para sus hijos menores de edad previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 16 de abril de 2024, notificada por estados del 19 de abril de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por CONSTANZA RAMÓN VARGAS, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de declaración de fijación de custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria para sus hijos menores de edad por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 19 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de Mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee320fd18cb1d3dd184beecd75cff568b83797ad66b0f24513140eb486fa374**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	297
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00119-00
PROCESO:	J.V. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
SOLICITANTES:	Marleny Morales Sánchez y Omar de Jesús Torres Rincón
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESUS TORRES RINCÓN previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 12 de abril de 2024 notificada por estados electrónicos el día 15 de abril del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESUS TORRES RINCÓN, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9aa258032566835b1c2c623eaedb6130e0501432259a3beae8a0f9c8713ebe**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	298
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00120-00
PROCESO:	Verbal – Petición de herencia
DEMANDANTE:	Juan Guillermo Urrea Velásquez
DEMANDADO:	Shirley García Morales y otros
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda Verbal de petición de herencia, instaurada por JUAN GUILLERMO URREA VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, frente a SHIRLEY GARCÍA MORALES y otros, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 12 de abril de 2024, notificada por estados electrónicos el día 15 de abril del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de petición de herencia, instaurada por JUAN GUILLERMO URREA VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, frente a SHIRLEY GARCÍA MORALES y otros, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5931ae2382e6cf913629cf82bf9e1eb3e8ed1eb9c2d72ba6da15696b45260f9**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00112-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que la decisión de retirar la demanda, ha sido tomada por la parte interesada en el proceso de la referencia, actitud procesal que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P; teniendo en cuenta que con dicho retiro se pone fin al proceso; se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



Auto interlocutorio:	300
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00108
Proceso:	Verbal Ley 54 de 1990
Demandante:	Alba Rosa López Suarez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Hugo Alberto Montoya Ruiz
Tema y subtemas:	Inadmite nuevamente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se inadmite nuevamente la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora ALBA ROSA LÓPEZ SUAREZ, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido HUGO ALBERTO MONTOYA RUIZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

UNICO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 esto es cumplir con el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la totalidad de demandados **a su dirección física o electrónica.**

Se aclara que si bien dentro del escrito de subsanación se indicó que el correo electrónico de la demandada determinada señora EUGENIA RUIZ es Eugeniaruiz2@gmail.com, se observa que el escrito de subsanación de la demanda se remitió a un correo electrónico diferente, eugeruiz2@gmail.com; por ello se requiere a la parte actora para que subsane tal falencia y allegue las constancias de haber remitido la demanda con sus anexos y los autos de inadmisión a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807c947fa4f6aa5ef8871fe4ae655db35d4fc1f616def4d47906f67974fccaed**
Documento generado en 30/04/2024 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	301
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00111
Proceso:	J.V. Divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes :	Jacqueline Valencia Zuluaga y Santiago Pulgarín Uribe
Tema y subtemas:	Inadmite nuevamente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se inadmite nuevamente la presente demanda Jurisdicción Voluntaria de divorcio de mutuo acuerdo instaurada por los señores JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA Y SANTIAGO PULGARÍN URIBE a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

UNICO: De conformidad con lo previsto en N° 11 del artículo 82 del C.G.P. y teniendo en cuenta que dentro del acuerdo al que llegaron los sujetos procesales en relación con su hija menor de edad, se está otorgando los cuidados personales en cabeza de una tercera persona de nombre YEIDY NORBELY VALENCIA ZULUAGA, SE REQUIERE a la apoderada solicitante para que aporte documento con nota de presentación personal de la señora YEIDY NORBELY VALENCIA ZULUAGA en el que manifieste que está dispuesta hacerse cargo de los cuidados personales de la menor de edad N.P.V.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc913bf9fd3101d19c38ab3d67abecaa3b326d1f3596ebfafdc0ef4cf4e2d**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia:	118
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Gabriel Ángel Santa Duque
Demandado:	Deyanira Cardona Henao
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2024-00062-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE por intermedio de apoderada judicial en contra la señora DEYANIRA CARDONA HENAO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO a su cónyuge DEYANIRA CARDONA HENAO con quien contrajo matrimonio el 26 de marzo de 1983 en el municipio de San Vicente y entre los cuales se procrearon cuatro hijos de nombres FABIAN HUMBERTO, LINA MARÍA, CLAUDIA ANDREA y SEBASTÍAN SANTA CARDONA en la actualidad mayores de edad, sostiene que desde el año 2001 no vive con la demandada.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO invocando la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, que se declare disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción del fallo es los respectivos registros civiles.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida por auto del 23 de febrero de 2024, providencia dentro de la cual se dispuso la notificación y el traslado de la demanda; una vez notificada la parte demanda por parte del despacho a su email, ésta guardó silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 411079, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de San Vicente Ferrer – Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso contraído entre las partes el 26 de marzo de 1983.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido

reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demanda.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir avante en sus pretensiones

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir avante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio

religioso y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de San Vicente Ferrer - Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el día 26 de marzo de 1983 entre el señor GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE, identificado con la cédula 70.286.226 y la señora DEYANIRA CARDONA HENAO, identificada con la cédula 39.441.876, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Única de San Vicente Ferrer - Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a48d7be6374d6641793693b611de9c47a3b15bdca0f5ddc783aa9453f4666f**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00114-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Para los fines legales pertinentes se agrega al expediente la constancia de radicación de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, quedando a la espera de la constancia de inscripción de la misma, para librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeced76462cd54395a958037e6dee8cf362b57ed0fe2523806cd964d0c292f29**
Documento generado en 30/04/2024 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2024-00079-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la entrevista realizada a los señores GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA HURTADO y ALBA IRENE GARCÍA ARANGO, padres ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente los intereses de ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO portador de la T.P. 165.437 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico abogadomabo@hotmail.com, teléfono 316.758.9488 como curador(a) del sujeto que presuntamente necesita apoyo ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de Mayo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf1de21d45f754892490bf95d2687d226239159feaf24418f0ff81355a64cc**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 30 de abril de 2024



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00098-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22167667ecd10881ec293d23f655e4ee9b21995959d37bb0f3e871dd216cbfa5**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00046-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

NO SE ACEPTA la diligencia enviada a la parte demandada que la demandante de manera indebida rotula como “notificación personal”, por no reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P, como quiera que el extremo demandante está confundiendo la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el mismo artículo citado.

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar, ya que debe distinguir la togada entre la citación para notificación personal con la notificación personal propiamente dicha que es la que se realiza cuando el citado comparece al juzgado a recibir la misma.

Se le itera a la apoderada que DEBERÁ REMITIR de nuevo la citación acogién dose a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, remitirá inicialmente comunicación por medio de la cual le informe al demandado de la existencia de este proceso, la fecha de la providencia que deba ser notificada, los datos de las partes y los del juzgado, así como el término dentro del cual deberá comparecer al juzgado para ser notificado.

En los términos de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte solicitante para que, dentro de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte en debida forma, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d36627dc218fc28dd3048e43411f03f358550e31cfcd9ba2bf15aca4cd5**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia:	127
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante:	Personería Municipal de Marinilla – Antioquia
Demandado:	Cristian Daniel y María Katherine Agudelo Buitrago
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2024-00056-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por el PERSONERO MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA en contra y/o beneficio de CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala el Personero municipal que actúa en representación de los intereses de los hermanos CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO mayores de edad, domiciliados en Marinilla – Antioquia; que CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO presenta un diagnóstico SINDROME DE PRADER WILLI, HIPERTIROIDISMO, TRANSTORNO COGNITIVO Y RETARDO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR E INTELECTUAL Y OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA (según historia clínica) y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO tiene SINDROME DE PRADER WILLI, HIPERTIROIDISMO CONGENITO SIN BOCIO Y ALTERACIONES COGNITIVAS (según historia clínica), que estos diagnósticos les impide tener libre administración de sus bienes ya que no tienen la capacidad de prever las consecuencias de sus actos; que la señora MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO es la madre de las personas en cuyo favor se instauró la demanda y quien realiza los trámites pertinentes ante el fondo de pensiones PORVENIR, para la sustitución pensional, para sus hijos MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO, bajo el radicado 102621012273900 y CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO por ser personas en estado de discapacidad; que la personería municipal evidenció de primera mano la situación de los demandados su estado de salud y las condiciones de cuidado que le ofrece su señora madre MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO; concluyendo que su

entorno es el más adecuado, donde se genera un ambiente de confianza; que los demandados no tienen en su patrimonio activos ni pasivos que lo graven.

Con base en lo expuesto solicita que se nombre como persona de apoyos judiciales de los señores CRISTIAN DANIEL Y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO a la señora MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO para los siguientes apoyos:

- *Representación de sus hijos en el trámite administrativo de Pensión de sobreviviente que se adelantan ante el Fondo de Pensiones PORVENIR por el fallecimiento de su padre MARCO ANTONIO AGUDELO HINCAPIE C.C. 70.950.569*
- *Disponer de los dineros depositado en las entidades Bancarias para la garantía de subsistencia y atención de sus cuidados básicos, de salud física, mental y su manutención*
- *Cuidado personal y vivienda para sus hijos quienes no se encuentran en la capacidad de asumir esa responsabilidad por su estado o diagnósticos,*
- *Solicitar servicios de salud que requiera sus hijos, al igual que comprar o verificar la entrega de medicamentos que realiza la EPS.*
- *Representación jurídica, tanto en procesos administrativos como judiciales.*

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 16 de febrero de 2024 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada por intermedio de la asistente social del despacho y el nombramiento de curador ad litem; la curadora ad litem designada contestó la demanda y vencido el termino de traslado y por cuanto desde la presentación de la demanda se allegaron los informes de valoración de apoyo, por auto del 05 de abril de 2024 se pusieron en conocimiento por 10 días y se anunció que en el evento de no presentarse objeciones se dictaría sentencia anticipada.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y parágrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-201603591-00

con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así

mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado los informes de valoración de apoyos arrimados al plenario efectuados por la Personería Municipal de Marinilla, el despacho los considera acordes a las exigencias del artículo 396 del CGP, son correctos, consistentes y coherentes con las necesidades que reflejan CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO, además con estos se acredita que los hermanos AGUDELO BUITRAGO son personas dependientes, para lo cual vale la pena realizar transcripción de los párrafos que se consideraron más relevantes de los informes así:

CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO: *“¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato? Cabe anotar q se realizaron dos visitas a demás es este caso el usuario estuvo en dialogo y expreso su voluntad. pero siempre mirando a su madre, que estuvo presente todo el tiempo. Dentro de las acciones llevadas a cabo para establecer el grado de incapacidad de Cristian Daniel Agudelo Buitrago para expresar su voluntad y preferencias se describen las siguientes: - Se realiza visita Técnica domiciliaria. es cordial con la visita. Y atendió la visita. - Se realiza entrevista y observación directa con Cristian, al igual que con la acudiente. - Se realiza revisión de historia clínica. falta valoraciones por neuropsicológica. -Se realiza revisión de historia clínica. falta valoración por trabajo social. -se realiza revisión de historia clínica. falta valoración por psicopedagogía. Y orientación pedagógica. - Se lleva a cabo una evaluación cualitativa del lenguaje a partir de la entrevista con Cristian y a través de muestra de habla y tareas referidas (expresión oral, lenguaje no verbal, comprensión e interacción comunicativa) para delimitar posibles necesidades de apoyo en el lenguaje. En algunas preguntas lo ayudo la madre. ¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica? Se puede observar que el señor Cristian Daniel Agudelo Buitrago, no presenta alto compromiso para ejercer su capacidad cognitiva e intelectual al momento de la entrevista psicosocial. Pero debe realizarse valoraciones neuropsicológicas que puedan dar cuenta del nivel del trastorno cognitivo y retardo del desarrollo psicomotor que den cuenta del proceso. En su desarrollo. su capacidad para el ejercicio en toma de decisiones jurídicas y de manera independiente, se hace necesario el acompañamiento de una persona que acompañe el escuchar y acompañar los procesos. ya que requiere cien por ciento de apoyos. Esta información es corroborada a través de la revisión de historias clínicas, e información aportada por la familia. Toda vez que ha presentado episodios de estado de ánimo y episodios de delirios de persecución. Hace tres meses presento síntomas de delios de persecución y estados de pánico. De su estado mental puede plantearse lo siguiente: - se observa dificultades de orientación en tiempo, espacio, cuando sale de la casa a lugares por fuera de la ruta hacia el centro de orientación (corporación el progreso). – No logra expresión clara y coherente ya que presenta alteraciones fonológicas. - presenta poca capacidad de argumentación sobre lo que expresa.- se observa dificultades para comprender situaciones complejas. - No posee lecto-escritura ni capacidad para el cálculo. – No cuenta con la capacidad de*

juicio y razonamiento por lo que es imposible analizar y discernir sobre posibles peligros por acción propia. Considerando las razones antes expuestas se logra determinar que Cristian Daniel Agudelo Buitrago, se presenta dificultades para ejercer su capacidad jurídica de manera independiente, teniendo en cuenta que por su compromiso cognitivo e intelectual es incapaz de identificar riesgos y discernir sobre las situaciones que le acontecen, mostrándose inocente y vulnerable a la manipulación y aprovechamiento indebido por parte de terceros. Es por esto que requiere de apoyos que acompañen su ejercicio y la representen en cualquier proceso, garantizando la protección y exigencia de sus derechos, así como en la administración de sus recursos para satisfacer sus necesidades. ¿Cuál es posible amenaza a sus derechos? De acuerdo con el proceso de evaluación realizado, se evidencia que Cristian Daniel Agudelo, presenta vulnerabilidad en su cotidianidad, dado que presenta dificultades para analizar y razonar sobre las situaciones más sencillas de su vida diaria; de igual manera para identificar riesgos y para responder de forma independiente a las exigencias del entorno, por lo que puede ser fácilmente manipulable y engañado, requiriendo del apoyo permanente de su familia para tomar decisiones y garantizar sus derechos. Es de considerar que en evaluación realizada mediante la profesional en psicología, no se evidencia amenaza a sus derechos, debido a que su familia biológica (la madre), actual que está realizando el apoyo, garantiza sus cuidados, protección y seguridad, al tiempo que implementa todas las acciones pertinentes para mantener y mejorar su calidad de vida, por promover su bienestar integral y por garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos. Considerando la condición de compromiso cognitivo e intelectual que presenta Cristian Daniel Agudelo Buitrago, la cual afecta y limita su capacidad para pensarse de manera prospectiva y desenvolverse de manera autónoma en las tareas cotidianas de la vida, expresando sus necesidades, gustos, preferencias e intereses, es importante tener en cuenta los siguientes ajustes: - Promover y facilitar que el Cristian Daniel Agudelo Q, exprese sus deseos y preferencias, y tenerlos en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre aspectos de su vida. - Apoyar la administración de los recursos económicos centrados en la satisfacción de las necesidades básicas del Cristian Daniel Agudelo por parte de la persona de apoyo su madre biológica, la señora Estella Buitrago, previniendo así engaños o aprovechamiento indebido de sus recursos por terceros, dada la capacidad de juicio y raciocinio disminuido que presenta la titular del acto jurídico. - Posibilitar la representación jurídica de Cristian Daniel Agudelo Buitrago, por parte de su madre, el señora Estella Buitrago Quinceno, para brindar el apoyo en procesos judiciales, notariales y patrimoniales, la cual no presenta litigios pendientes, conflicto de intereses o procesos de injerencia indebida. Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones: De acuerdo con el proceso de valoración realizado, se logra evidenciar el señor Cristian Daniel Agudelo Buitrago presenta un nivel de dependencia alto, debido al diagnóstico de la historia clínica “cuadro clínico de síndrome de PRADER WILLI, sumado a cuadro derivados del síndrome como hipertiroidismo, obesidad grado II y trastornos cognitivos y retardo del desarrollo psicomotor”. Lo cual genera una considerable pérdida de la memoria a corto plazo, retraso del desarrollo de habilidades motoras, destrezas del lenguaje y habilidades de autoayuda, insuficiencia para crecer intelectualmente y comportamiento infantil continuo; por lo que en su cotidianidad requiere de la ayuda de su familia para la realización de las actividades, como alimentación, estados del ánimo, sueño entre otras. presenta un grado de dependencia alta para desarrollar sus habilidades básicas como también las actividades complejas e instrumentales. Lo anterior

se representa a través de lo siguiente: *Habilidades básicas de la vida diaria:* - Actualmente presenta una autonomía para desplazarse, se debe tener mucho cuidado cuando sale a la calle, porque puede caerse por su problema de rodilla, derivado entre otras por su sobre peso, siempre debe ir acompañado, refiere el cuidador que afortunadamente por lo general siempre sale acompañado por su hermana. - requiere de ayuda para tomar medicinas y la visita al médico. - Es totalmente dependiente la lavada de la ropa y la preparación de sus alimentos ya que debido a la falta de habilidades enseñadas. *Habilidades instrumentales de la vida diaria:* - No es capaz de hacer compras grandes en la tienda de forma independiente, siempre debe estar bajo supervisión. Hace compras pequeñas en tiendas. Conoce el dinero mas no el valor y su sumatoria de precios a la hora del manejo del mismo. - Necesita que le laven la ropa, solo lava su ropa. Pero fue por falta de habilidades educativas. - es capaz de utilizar transporte público solo, requiere la ayuda de su cuidador. - se le da los medicamentos por parte del cuidador y se lo suministran. - No comprende la noción del dinero, por lo que requiere de apoyo para administrarlo. - Se hace necesario que los cuidados tengan más información sobre la guía para el cuidado de personas afectadas por el síndrome de prader Willi. para garantizar todos sus cuidados y satisfacer sus necesidades, ya que debido a su condición de discapacidad no le es posible encargarse de manera independiente en relación con todos estos aspectos, puesto que no cuenta con la capacidad de tomar decisiones pequeñas ni cotidianas; frente a decisiones más complejas y fundamentales, la familia debe garantizar que las decisiones que se tomen en referencia a los recursos económicos, vivienda, salud, seguridad, patrimonio, etcétera, sean completamente beneficiosas y respeten los deseos y voluntad que logra manifestar el señor Cristian Daniel Agudelo Buitrago, con las orientaciones de su madre que es apoyo en su dinámica familiar. (...) “(sic)

MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO ¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato? Cabe anotar q se realizaron dos visitas a demás es este caso el usuario estuvo en dialogo y expreso su voluntad siempre mirando a su entrevistador y además la madre estuvo presente todo el tiempo. Dentro de las acciones llevadas a cabo para establecer el grado de incapacidad de Katherine Agudelo para expresar su voluntad y preferencias se describen las siguientes: - Se realiza visita Técnica domiciliaria. es cordial con la visita. - Se realiza entrevista y observación directa con Maria Katherine Agudelo B, al igual que con la acudiente y su hermano - Se realiza revisión de historia clínica. falta valoraciones por neuropsicología - Se lleva a cabo una evaluación cualitativa del lenguaje a partir de la entrevista con Katherine y a través de muestra de habla y tareas referidas (expresión oral, lenguaje no verbal, comprensión e interacción comunicativa) para delimitar posibles necesidades de apoyo en el lenguaje. En algunas preguntas le ayuda la madre. ¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica? Se puede observar en Katherine, no presenta alto compromiso para ejercer su capacidad cognitiva e intelectual al momento de la entrevista psicosocial. Pero debe realizarse valoraciones neuropsicológicas que puedan dar cuenta del nivel del trastorno cognitivo y retardo del desarrollo psicomotor que den cuenta del proceso, en su desarrollo. Se debe serializa un proceso pedagógico y de acompañamiento neurológico, para evaluar cómo se puede ver afectado su capacidad para el ejercicio en toma evolución de trastorno cognitivo, emocional y estado de ánimo. Esta información es corroborada a través de la revisión de historias clínicas, e información

aportada por la familia. Toda vez que puede presentar dificultades con el sueño y ánimo en algunos momentos de su vida. Ello se evidencia con estudios científicos en otros casos. De su estado mental puede plantearse lo siguiente: - se observa orientación en tiempo y espacio. – se dificulta expresión clara ya que presenta dificultades fonológicas. - poca capacidad de argumentación sobre lo que expresa. - se observa dificultades para comprender situaciones complejas- presenta poca lecto-escritura y poca capacidad para el cálculo. – se le dificulta la capacidad de juicio y razonamiento. Por lo que es probablemente que se presente pero imposible analizar y discernir sobre posibles peligros por acción propia a la hora de esta valoración. Considerando las razones antes expuestas se logra observar que Maria Katherine Agudelo Buitrago, posiblemente presenta dificultades para ejercer su capacidad jurídica de manera independiente, teniendo en cuenta que por su compromiso cognitivo e intelectual es incapaz de identificar riesgos y discernir sobre las situaciones que le acontecen, mostrándose inocente y vulnerable a la manipulación y aprovechamiento indebido por parte de terceros. Es por esto que requiere de apoyos que acompañen su ejercicio y la representen en cualquier proceso, garantizando la protección y exigencia de sus derechos, así como en la administración de sus recursos para satisfacer sus necesidades básicas existenciales. ¿Cuál es posible amenaza a sus derechos? De acuerdo con el proceso de evaluación realizado, se evidencia que Maria Katherine Agudelo, presenta vulnerabilidad en su cotidianidad, dado que presenta dificultades para analizar y razonar sobre las situaciones más complejas de su vida diaria; de igual manera para identificar riesgos y para responder de forma independiente a las exigencias del entorno, por lo que puede ser fácilmente manipulable y engañada, requiriendo del apoyo permanente de su familia para tomar decisiones y garantizar sus derechos. Es de considerar que en evaluación realizada mediante la profesional en psicología, no se evidencia amenaza a sus derechos, debido a que su familia biológica (la madre), actualmente está realizando el apoyo, garantiza sus cuidados, protección y seguridad, tiempo modo u lugar. al tiempo que implementa todas las acciones pertinentes para mantener y mejorar su calidad de vida, por promover su bienestar integral y por garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos. Ajustes razonables: Considerando la condición de compromiso cognitivo e intelectual que presenta Maria Katherine Agudelo Buitrago, la cual afecta y limita su capacidad para pensarse de manera prospectiva y desenvolverse de manera autónoma en las tareas cotidianas de la vida, expresando sus necesidades, gustos, preferencias e intereses, es importante tener en cuenta los siguientes ajustes: - Promover y facilitar que Maria Katherine Agudelo Buitrago Que exprese sus deseos y preferencias, y tenerlos en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre aspectos de su vida. - Apoyar la administración de los recursos económicos centrados en la satisfacción de las necesidades básicas de Maria Katherine Agudelo Buitrago, por parte de la persona de apoyo su madre biológica, la señora Estella Buitrago, previniendo así engaños o aprovechamiento indebido de sus recursos por terceros, dada la capacidad de juicio y raciocinio disminuido que presenta la titular del acto jurídico. - Posibilitar la representación jurídica de Maria Katherine Agudelo Buitrago, por parte de su madre, el señora Estella Buitrago Quinceno, para brindar el apoyo en procesos judiciales, notariales y patrimoniales, la cual no presenta litigios pendientes, conflicto de intereses o procesos de injerencia indebida Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones: De acuerdo con el proceso de valoración realizado, se logra evidenciar Maria Katherine Agudelo Buitrago presenta un nivel de dependencia alto, debido al diagnóstico de la historia

clínica “cuadro clínico de síndrome de PRADER WILLI, sumado a cuadro derivados del síndrome como hipertiroidismo, obesidad grado II y trastornos cognitivos y retardo del desarrollo psicomotor””. Lo cual genera una considerable pérdida de la memoria a corto plazo, retraso del desarrollo de habilidades motoras, destrezas del lenguaje y habilidades de autoayuda, insuficiencia para crecer intelectualmente y comportamiento infantil continuo; por lo que en su cotidianidad requiere de la ayuda de su familia para la realización de las actividades, como manejo de dietas alimenticias manejo de los estados de ánimo, sueño y sistema reproductivo y sexual. entre otras. presenta un grado de dependencia alta para desarrollar sus habilidades básicas como también las actividades complejas e instrumentales. Lo anterior se representa a través de lo siguiente: Habilidades básicas de la vida diaria: - Actualmente presenta una autonomía para desplazarse, se debe tener mucho cuidado cuando sale a la calle, porque puede caerse y tener riesgo en sus extremidades inferiores derivado entre otras de su sobre peso, necesita manejo de nutricionista y sistema de alimentación especial. siempre debe ir acompañada, refiere el cuidador adulto. pero que afortunadamente por lo general siempre sale acompañada por su hermano aunque su hermano presenta el mismo síndrome. . - requiere de ayuda para tomar medicinas y la visita al médico. - Habilidades instrumentales de la vida diaria: – No es capaz de hacer compras grandes en la tienda de forma independiente, siempre debe estar bajo supervisión. Hace compras pequeñas en tiendas. Conoce el dinero mas no el valor y su sumatoria de precios a la hora del manejo del mismo. - Necesita que le laven la ropa, solo lava su ropa. Pero fue por falta de habilidades educativas. – es capaz de utilizar transporte público urbano solo, requiere la ayuda de su cuidador para viajes por fuera de zona urbana. - toma su propia medicación, el cuidador se lo suministran. – No comprende la noción del dinero en altas cantidades, por lo que requiere de apoyo para administrarlo. - Se hace necesario que los cuidados tengan más información sobre la guía para el cuidado de personas afectadas por el síndrome de prader Willi. para garantizar todos sus cuidados y satisfacer sus necesidades, ya que debido a su condición de discapacidad no le es posible encargarse de manera independiente en relación con todos estos aspectos, puesto que no cuenta con la capacidad de tomar decisiones pequeñas ni cotidianas; frente a decisiones más complejas y fundamentales, la familia debe garantizar que las decisiones que se tomen en referencia a los recursos económicos, vivienda, salud, seguridad, patrimonio, etcétera, sean completamente beneficiosas y respeten los deseos y voluntad que logra manifestar la voz pero con observación de la familia, madre biológica. (...) “ (sic)

Obran dentro el plenario evidencia que conlleva a establecer que la persona más idónea para ser designada como apoyo de los señores CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO es la señora MARÍA ESTELLA BUITRAGO QUICENO en su calidad de madre y al desgajarse la relación de confianza entre estos; del informe de entrevista efectuado por la asistente social de este despacho que se obtuvo como prueba trasladada dentro del proceso radicado 054403184001201601109-00, se concluye que CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE tienen la capacidad de manifestarse de manera fluida y coherente, dan cuenta de las actividades que realizan a diario, de sus intereses y necesidades, toman decisiones en aspectos cotidianos pero no tienen la capacidad de hacerlo respecto a aspectos de complejidad que impliquen proceso de pensamiento

concretos y análisis, de acuerdo a lo manifestado ambos son independientes para las actividades básicas de la vida diaria y para movilizarse por diferentes lugares del municipio sin acompañamiento de la madre, que requieren acompañamiento, supervisión y asistencia para actividades instrumentales de la vida diaria; Se identifica una relación positiva, de afecto y cercanía entre CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE y su progenitora MARÍA ESTELLA BUITRAGO QUICENO, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho tiempo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presentan los demandados es irreversible, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera permanente e indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor del señor CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.233.202 y de la señora MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía N°1.041.231.687, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

- Representación en el trámite administrativo de Pensión de sobreviviente que se adelantan ante el Fondo de Pensiones PORVENIR por el fallecimiento del señor MARCO ANTONIO AGUDELO HINCAPIE C.C. 70.950.569.
- Disponer de los dineros depositados en las entidades Bancarias para la garantía de subsistencia y atención de sus cuidados básicos, de salud física, mental y su manutención.
- Cuidado personal y vivienda
- Solicitar servicios de salud que requieran, al igual que comprar o verificar la entrega de medicamentos que realiza la EPS,

- Representación jurídica, tanto en procesos administrativos como judiciales.

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá a los beneficiarios en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.469.532

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 2 de Mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4870123a456f342d41b72f15cc3cfdbf3dd1efefa717a60e9d92137200fe6b**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2024-00067-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Personería municipal de Marinilla – Antioquia en relación con el auto admisorio de la demanda y por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en respuesta a nuestro oficio N° 232 del 15 de marzo de 2024.

Inscrita la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas MKQ640 tal y como lo certifica la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se requiere a la parte demandante para que informe en que municipalidad regularmente circula el rodante, a fin de establecer que autoridad efectuaría la diligencia de secuestro.

Consecuente con lo anterior también se requiere a la apoderada solicitante para que manifieste si es su interés esperar a que se perfeccione el secuestro del vehículo para proceder a la notificación del demandado, o si autoriza expresamente al despacho a efectuar la notificación del demandado sin haberse efectuado tal diligencia, poniéndole de presente que se desconoce el tiempo que puedan demorarse la entidad a las que se comisione para realizar la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a3cd769e58fb0ee9ceda9fa5a1b2fd5c5221698927c4bd61dcb0ca46af7e0**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia :	120
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	WILLIAM DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ y OTRA
Demandado:	SEBASTIÁN GARCÍA LLANO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2010-00278-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN, que en su momento se promovió en beneficio de SEBASTIÁN GARCÍA LLANO.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de SEBASTIÁN GARCÍA LLANO mediante sentencia del 07 de febrero de 2011 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 17287719** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría doce de Medellín – Antioquia; mediante auto del 24 de enero de 2024, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 23 de febrero la curadora del interdicto señora MARÍA NOHELIA LLANO BOTERO allegó escrito en el que expuso que SEBASTIÁN GARCÍA LLANO presenta un diagnóstico de parálisis cerebral severa con pérdida de capacidad laboral de 99.00% aduciendo que por ello su hijo requiere de intervención y cuidados permanentes de otra persona para las actividades cotidianas y que se encuentra imposibilitado para el ejercicio de su capacidad legal;

teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 01 de marzo de 2024 se dispuso la entrevista del señor SEBASTIÁN GARCÍA LLANO por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 15 de marzo de 2024 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 05 de abril de 2024.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible

establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que SEBASTIÁN GARCÍA LLANO no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que dado su diagnóstico clínico no tiene la capacidad para realizar actividades de la vida diaria y mucho menos para realizar actividades instrumentales, no tiene la capacidad para tomar decisiones trascendentales o de complejidad, que requiere asistencia, supervisión y acompañamiento permanentes que es brindado por su madre la señora MARÍA NOHELIA y por los demás integrantes de su grupo familiar; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad SEBASTIÁN GARCÍA LLANO no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico, que no tiene bienes, ni recibe dineros por pensión o subsidio, por lo que se concluye que en la actualidad no se hace necesario una adjudicación de apoyo para un trámite determinado; que SEBASTIÁN GARCÍA LLANO cuenta con el apoyo de sus familiares quienes están al tanto de sus requerimientos diarios y le brindan bienestar, calidad de vida y propenden para que permanezca con las necesidades básicas satisfechas; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de señor SEBASTIÁN GARCÍA LLANO, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría doce de Medellín – Antioquia – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 07 de febrero de 2011 en el registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN GARCÍA LLANO obrante bajo el indicativo serial **Nº 17287719**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e6303197d592e4b9e706b051de9ca4304754b54b0129e9a1171d86674715e**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia :	121
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	LUZ MARINA HINCAPIÉ PINO y OTRO
Demandado:	MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2014-00145-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN, que en su momento se promovió en beneficio de MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 19207902** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría veintidós de Medellín – Antioquia; mediante auto del 24 de enero de 2024, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 12 de marzo la curadora de la interdicta señora LUZ MARINA HINCAPIÉ PINO allegó escrito en el que expuso que su hija MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ necesita que le administren sus bienes porque no conoce el dinero, ni sabe leer ni escribir, pero ella misma se asea, se viste e incluso sale sola a la calle; teniendo en cuenta lo anterior por proveído

del 15 de marzo de 2024 se dispuso la entrevista de la señora MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 09 de abril de 2024 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 12 de abril de 2024.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible

establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que dado su diagnóstico clínico no tiene la capacidad para realizar actividades de la vida diaria y mucho menos para realizar actividades instrumentales, no tiene la capacidad para tomar decisiones trascendentales o de complejidad, que requiere asistencia, supervisión y acompañamiento que es brindado por su madre la señora LUZ MARINA HINCAPIÉ PINO; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico; que MARÍA VICTORIA cuenta con el acompañamiento de su madre y demás familiares quienes están al tanto de sus requerimientos diarios y le brindan bienestar, calidad de vida y propenden para que permanezca con las necesidades básicas satisfechas; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría veintidós de Medellín – Antioquia – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 30 de septiembre de 2014 en el registro civil de nacimiento de MARÍA VICTORIA GARCÉS HINCAPIÉ obrante bajo el indicativo serial **N° 19207902**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649be3a9382018e971c62ff39ac865304db0a462bd29efb003cb3ba1a2bf3c0**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia :	122
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	LUISA FERNANDA OCHOA VILLEGAS
Demandado:	JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2016-00523-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN, que en su momento se promovió en beneficio de JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS mediante sentencia del 26 de abril de 2017 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 18961346** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría única de Marinilla – Antioquia; mediante auto del 24 de enero de 2024, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de

sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 21 de febrero la curadora del interdicto señora LUISA FERNANDA OCHOA VILLEGAS allegó escrito en el que expuso que *“JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS requiere apoyo en la realización de todo acto jurídico dada su incapacidad de lectoescritura y reconocimiento del valor de la moneda. Si bien, Juan Diego en este momento no posee bienes a su nombre se tiene la mera expectativa que en el futuro los tenga, a razón de donaciones, sucesiones, reconocimiento de pensión de sobreviviente por invalidez y cualquier otro negocio jurídico que acontezca para que esto suceda” (sic)*; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 23 de febrero de 2024 se dispuso la entrevista del señor JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 15 de marzo de 2024 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 05 de abril de 2024.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra

manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que tiene la capacidad de expresarse de manera clara y hacerse entender en sus deseos, necesidades e intereses básicos, sin que se aborden temas complejos o que impliquen análisis; que no sabe leer o escribir ni realizar operaciones matemáticas básicas y mucho menos complejas, que no tiene capacidad para tomar decisiones trascendentales o de complejidad y que para estas determinaciones requiere de asistencia y supervisión que es brindada por su hermana la señora LUISA FERNANDA y por los demás integrantes de su grupo familiar; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico, que no tiene bienes, ni recibe dineros por pensión o subsidio, por lo que se concluye que en la actualidad no se hace necesario una adjudicación de apoyo para un trámite determinado; que JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS cuenta con el apoyo de sus familiares quienes están al tanto de sus requerimientos diarios y le brindan bienestar, calidad de vida y propenden para que permanezca con las necesidades básicas satisfechas; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de señor JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 26 de abril de 2017 en el registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO OCHOA VILLEGAS obrante bajo el indicativo serial **Nº 18961346**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d7c928e50d997e91e91c7f9e3a1a102fcdd27e764644d284d04ab0fd441bf**
Documento generado en 30/04/2024 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00060-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Vencido el término de traslado de la demanda, de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Para representar judicialmente a la demandada, se le reconoce personería a la abogada GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA portadora de la T.P. N° 201.044 del C. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

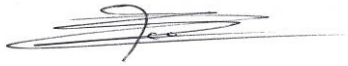
Código de verificación: fedaf0b1827c637adfabd1eba86ce71e2052adc184da5a92b675af2d097164fe

Documento generado en 30/04/2024 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes le informo que, con ocasión a la orden impartida en el auto precedente, desde el pasado 01 de abril de 2024 he tratado de comunicarme por lo menos una vez por semana al número celular 313 791 81 12 con el señor DEWIN WBEIMAR HINCAPIÉ y no ha sido posible, pues la llamada se va al buzón de voz, así mismo le informo que el día 29 de abril de 2024 deje un mensaje de voz al citado para que se comunicará con el despacho.

Marinilla – Antioquia, 30 de abril de 2024



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00076-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente y se deja en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por Datacredito a nuestro oficio N° 222 del 12 de marzo de 2024; documento que se deja en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta que es fundamental contar con el número de documento de identidad de la presunta desaparecida y toda vez que no fue posible obtenerlo con ocasión a las diligencias efectuadas telefónicamente por la secretaria del despacho; en los términos de lo previsto en el artículo **78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la abogada solicitante** para que efectué las acciones de rigor que conlleven a obtener el número de documento de la cedula de ciudadanía de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ, indicándole que hasta tanto no se obtenga tal información, no será posible la elaboración de los oficios solicitados en el memorial que antecede.

Consecuente con lo anterior se dispone que por la citaduria se envíe correo electrónico a las direcciones weimarhincapie123@gmail.com –

giraldofredi8@gmail.com y dewin85@hotmail.com en la que se le ponga de presente al señor DEWIN WBEIMAR HINCAPIÉ de la existencia de este proceso y la necesidad de que aporte la cedula de ciudadanía de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ o en su defecto el número de dicho documento, indicándole que se podrá comunicar en el número telefónico (604) 5484023

Finalmente, se ORDENA OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin que informe si en sus bases de datos figura la tarjeta decadactilar y si llegó a obtener cupo numérico cedular la señora LUCINA GOMEZ, nacida en el Municipio de El Peñol-Antioquia el día 28 de Mayo de 1963 con padres Luis Horacio Gómez y Cristina Gómez y cuyo registro civil de nacimiento corresponde al folio 319 de la Notaría Única de El Peñol-Antioquia, al oficio se le aportará el registro civil de nacimiento de la citada señora.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 2 de Mayo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica
por Estados electrónicos.**

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4713fa7c712dfd57769a98941b5b7e2797dee461c78408e4280b09c88fd6ed4a**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

En conocimiento de los interesados por el término de 03 días, el informe de gestión del secuestre DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA.

Nuevamente se insiste en el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de MAYO de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a2b865c459eeda8e8f9eb2a02eaa6984302e67d5f15e755599473d65cf60337
Documento generado en 30/04/2024 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00480-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la apoderada de la parte demandada, advirtiéndole que conforme al artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d3702f1d929c2846509b1730f589566629092ddebd5b22f5e7d6b198689e276

Documento generado en 30/04/2024 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se deja en conocimiento de las partes por el término de 03 días, el memorial precedente mediante el cual la curadora ad litem de la interdicta Dra. LUZ DARY OVIEDO BETANCOURT, allega constancia de haber comunicado al canal digital maira1030@gmail.com a la señora MARÍA EUGENIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL en su calidad de curadora de la interdicta, sobre la necesidad de la valoración de apoyo de su pupila conforme a lo previsto en auto del pasado 12 de abril.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d7c5a73c7ac04d8a046f3d6751d2130b342127905286ceb42489e906ed5c2d**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que se presentó proceso de liquidación de sociedad patrimonial a continuación del presente proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, por cuestiones estadísticas y de organización secretarial, si indica que el proceso de liquidación se tramitará bajo el Radicado 05440-31-84-001-**2024-00116-00**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef592ec240d47b6826b5d7bd8e7a986ea3937fa3c5eed0949f3c23752eb59c56**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00526-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos elaborado por intermedio del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ALAMOS, para los fines que estimen pertinentes.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y en el evento de no presentarse objeción al informe de valoración, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da70fb899972150a08ee9cc58e2db81f4c897d88f5459431e3875806603cdb9d**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	307
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00065-00
Proceso:	VERBAL - PETICION DE HERENCIA Y ACCIÓN REVINDICATORIA DE BIENES HERENCIALES
Demandante:	SANTIAGO GONZALEZ ZULUAGA
Demandado:	MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTROS
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 134 proferido el 23 de febrero de 2024 mediante el cual se admitió la demanda; como fundamento del recurso aduce que *“el día 29 de julio del año 2022, el demandante SANTIAGO GONZÁLEZ ZULUAGA, promueve proceso de filiación ante su despacho, bajo el radicado 05-440-31-84-001-2022-00289-00; siendo admitida la demanda el día 11 de agosto del año 2022, solicitando el demandante derechos civiles y patrimoniales, pues ponía de presente el demandado, que se había adelantado trámite de sucesión de sus abuelos paternos, los señores MARÍA LUCÍA GIRALDO DE GONZÁLEZ y HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ CASTAÑO, mediante escritura pública No. 905 otorgada el día 10 de mayo del año 2019, en la Notaría Única de Marinilla; y que le asistía derecho en la misma; usted señor Juez, mediante sentencia civil 045 y sentencia general 129 del 25 de abril de 2023, declarara al demandado como hijo extramatrimonial de VICTOR ALCIDES GONZÁLEZ GIRALDO y MARIA YOLANDA ZULUAGA CASTAÑO; pero FRENTE A LA PARTE PATRIMONIAL que solicitaba el accionante, DECLARA : “La presente decisión NO produce efectos patrimoniales a favor de SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO (SANTIAGO GONZÁLEZ ZULUAGA), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva (artículo 7° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968), por lo anterior solicita se revoque el auto del 23 de febrero de 2024 que admitió la demanda.*

Por proveído del 22 de marzo de 2024 se corrió traslado a la parte no recurrente por el término de 03 días quien se pronunció oportunamente indicando que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea ya que debió plantearse dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que contaba hasta el día 29 de febrero para impetrar el recurso, el cual fue planteado el día 15 de marzo de 2024;

adicional a ello expone que la recurrente está solicitando se revoque el admisorio de la demanda alegando las excepciones mixtas de caducidad y de cosa juzgada formal y material, mismas que deberán ser estudiadas y revisadas con el material probatorio que se aporte y se practique dentro de la litis a fin de resolverlas como excepciones presentadas; finalmente aduce que el recurso planteado no se observan cuales fueron los requisitos de ley que no observó el Juzgado al momento de admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Inicialmente, debe destacarse que el recurso fue interpuesto oportunamente, pues la recurrente fue notificada personalmente en las instalaciones del juzgado el día 12 de marzo de 2024 y el medio de impugnación fue allegado el 15 del mismo mes y año, ahora bien, del estudio de la providencia recurrida, no observa el despacho que se haya incurrido en desacierto al admitir la demanda, pues se cumplen los presupuestos procesales que establece el artículo 82 del C.G.P; así mismo se tiene que el argumento invocado por la recurrente no es un asunto que deba dirimirse en un estadio tan liminar como la admisión de la demanda, máxime cuando para la pretensión de petición de herencia no se establece un término de caducidad sino de prescripción a voces del artículo 1326 del CC.

De otro lado, es claro que la recurrente presenta una preocupante confusión entre aquellos fenómenos que aniquilan el derecho de acción de la persona que acude a la jurisdicción con un presupuesto para decidir de fondo, ya que invoca el fenómeno de la cosa juzgada además del de la caducidad como argumento para disponer el rechazo del libelo, cuando lo cierto es que de una simple lectura del artículo 90 del CGP, el legislador solo autoriza el rechazo de plano en el segundo evento mientras que en el primero lo que procedería sería la emisión de una sentencia anticipada, cosa que de paso es pertinente indicar que dado el estadio tan liminar en que se halla el proceso no es prudente definir la existencia de la cosa juzgada, más aún cuando uno de los problemas jurídicos que requerirá pronunciamiento de fondo es

si la sentencia de filiación legitima al actor para demandar en petición de herencia la sucesión de los causantes MARIA LUCIA GIRALDO DE GONZALEZ Y HERNANDO DE JESUS GONZALEZ CASTAÑO.

Así las cosas, rechazar una demanda sin fundamentos legales equivaldría a una violación al precepto constitucional previsto en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional (debido proceso) en concordancia con el Art. 2° del C.G.P., (Acceso a la justicia), por lo que de ninguna manera se revocará o modificará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2024, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b2b9bae08df858b293f5eae9d66629477ae48bcb9b4a6563e1b8df5910128**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia General:	124
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ
Demandado:	MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2018-00107-00
Decisión:	DESIGNA APOYO - ANULA ANOTACION INTERDICCIÓN
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO mediante sentencia del 28 de marzo de 2019 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 30552412** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Registraduría Municipal de Bello – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 26 de junio de 2023 la señora ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ en su calidad de curadora de la interdicta allegó escrito en el que expuso que su hija MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO requiere apoyo permanente en sus actividades diarias desde un cambio de pañales, hasta

bañarla, vestirla, alimentarla, suministrarle los medicamentos psiquiátricos y desplazarla de un lugar a otro ya que su discapacidad es irreversible y siempre dependerá de ella o de su hermana Daniela Bernal Patiño para estas labores diarias, que MARÍA ISABEL recibe una pensión de sobreviviente del magisterio el pago de la mesada pensional se hace efectivo por medio del banco BBVA por la suma de \$240.000 y el dinero es depositado en una cuenta a nombre de la señora ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ dinero que se ha invertido en los pasajes para ir hasta Medellín a las citas constantes o en lo que pueda cubrir alguno de los tantos gastos que cada día demanda; teniendo en cuenta lo anterior, por proveído del 30 de junio de 2023 se dispuso la entrevista de la señora MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 13 de julio de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 04 de agosto, proveído dentro del cual se dispuso oficiar a la Personería de San Carlos – Antioquia para la elaboración del respectivo informe de valoración de apoyos judiciales, ello por cuanto de la conclusión del informe de la asistente social de este despacho conceptuó la necesidad de la adjudicación de persona de apoyo para MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO para seguir adelantando tramites de salud y para el manejo de la pensión que reciba.

El pasado 20 de marzo de 2024, la Defensoría del Pueblo Regional – Antioquia, allegó el informe de valoración de apoyo y dentro del oficio remisorio se conceptuó lo siguiente:

“(…) la joven MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO, pese a su discapacidad, y realizando los ajustes razonables, NO da cuenta de su voluntad y preferencias como lo refiere la ley antes enunciada, los ajustes garantizan el apoyo en el proceso de comunicación, razón por la cual requiere medidor comunicativo para dar cuenta de su voluntad y preferencias y se realizó una entrevista de manera presencial a la PcD, en presencia de su familia, se pudo evidenciar que NO está orientado en persona, espacio y tiempo. La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados. Siendo las cosas así, le solicitamos adjudicar el apoyo judicial de carácter permanente de la joven MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO, y las personas designada por las personas más cercanas a él, teniendo en cuenta el informe y la entrevista realizada por la entidad le sugerimos respetuosamente sea designada como posibles apoyos por su señoría.” (SIC)

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del

CGP y parágrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia

se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado por la Defensoría del Pueblo de la Regional –Antioquia, el Despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja MARÍA ISABEL BUSTAMENTE PATIÑO, además con éste y la entrevista efectuada por la asistente social del despacho se acredita que MARÍA ISABEL presenta Parálisis cerebral, Cardiopatía congénita y Discapacidad intelectual severa, de acuerdo a ello y a lo manifestado por la señora ANA MARÍA durante la entrevista se infiere que MARÍA ISABEL presenta alteraciones a nivel cognitivo, mental, emocional y físico, que determinan que su nivel de pensamiento y capacidad de razonamiento se vean significativamente afectadas, lo que implica que no pueda resolver situaciones que requieran procesos de pensamiento simples o complejos, no tiene la capacidad de tomar decisiones trascendentales, no tiene lenguaje verbal, gestual o simbólico, sólo el llanto y de manera ocasional como indicador de malestar, dada la condición que presenta no puede movilizarse por sus propios medios, no logra desarrollar actividades básicas de la vida diaria y mucho menos actividades instrumentales de la vida diaria, por lo que requiere apoyo; que de lo observado en la valoración se concluye sobre la necesidad de apoyos permanentes para la interpretación y satisfacción de sus necesidades e intereses, en aspectos patrimoniales, familia cuidado personal y vivienda, salud y acceso a la justicia; dentro del informe se sugiere como ajustes razonables los siguientes: *“Continuar brindando todo el cuidado, acompañamiento, apoyo y protección que requiere para garantizar su salud, seguridad y bienestar. - Apoyar la administración de los recursos económicos y los bienes inmuebles ajustados a garantizar su cuidado y la satisfacción de sus necesidades básicas y afectivas. - Posibilitar la representación jurídica de la joven María Isabel Bustamante Patiño, por parte de su madre y prima, para todo acto jurídico y notarial, el cual no evidencia litigios pendientes, conflicto de intereses o injerencia indebida.”(sic).*

De la entrevista y del informe de valoración se desgaja que quienes se encargan del cuidado de la señora MARÍA ISABEL BUSTAMENTE PATIÑO son su familia conformada por su madre, hermanos y hermanas quienes han sido históricamente los encargados de su cuidado, sugiriendo que en los asuntos patrimoniales se designe como persona de apoyo a la señora ANA MARÍA PATIÑO (mamá) para el manejo y distribución de los recursos económicos; en asuntos de familia y cuidado a la señora DANIELA PATIÑO BERNAL (hermana), en asuntos de salud a MATEO BERNAL PATIÑO (hermano) y en asuntos de acceso a la justicia a LUIS GUILLERMO PATIÑO; teniendo en cuenta lo anterior se observa que hay lugar a adjudicar en beneficio de MARÍA ISABEL BUSTAMENTE PATIÑO un apoyo permanente para que administre y cobre su pensión y gestione los servicios en salud ante las diferentes entidades en su favor.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho plazo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta MARÍA ISABEL es irreversible,

se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor de la señora MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO con C.C. Nro. 1.007.240.585, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

- Para recibir y administración del dinero del que es beneficiaria la titular del acto de la pensión que percibe, así como la realización de gestiones y transacciones bancarias a que haya lugar para el cobro de dicho rubro.
- Solicitar y gestionar los servicios de salud ante las entidades respectivas, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados y de manera coordinada es la señora ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ con C.C. 39.417.681 quien deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Tomar posesión ante juez.
2. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
3. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe
4. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
5. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
6. Comunicar al Juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO. - DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo.

SEXTO. - OFICIAR a la Registraduría Municipal de Bello – Antioquia, para que proceda a ANULAR la anotación en el registro civil de nacimiento de MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO y que afecta su capacidad, en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. - ESTABLECER por sustracción de materia la terminación de la curaduría en ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ y ordenarle que en el término de DOS MESES proceda a exhibir cuentas definitivas de su gestión como curadora de su hija.

OCTAVO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO. - ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser El Tiempo o El Colombiano.

DÉCIMO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2024
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15b66e42164eee7e4251cfc096ac57625a9e51f183c812036fe6647b74380ae**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00391-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la situación de incapacidad medica de la apoderada de la parte demandada que impidió llevar a cabo la diligencia prevista dentro del presente proceso, es menester reprogramarla y en tal virtud se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el día **24 DE MAYO 2024 A LAS 9:00 AM**; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6625e0615d4d220698d85ea18d787a986f837aba2f6d32b38fac3661b530cb**
Documento generado en 30/04/2024 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00474-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se deja en conocimiento de la parte demandante por el término de 03 días, la respuesta allegada por el apoderado de la parte demanda frente al requerimiento efectuado dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 12 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a096de054f9e6fdbded19c9c372d78dae7a3ae4e1a18316a0fb80da72c26b4**
Documento generado en 30/04/2024 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna frente a liquidación del crédito efectuada por el Despacho, de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P, se procede a su aprobación

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3eaf125d330b0ab9185d22a34bb2775f53cf15208f2ef7e10eafa2f2a8d62f**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00446-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que el auto anterior fue preciso en indicarle a las partes que si presentaban objeción a la liquidación del crédito debían aportar la liquidación alternativa, cosa que no hizo el objetante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4969efefe4eaea1bf52976da4772ac2fdfeb2fd7eb1516b2524ca2696ac500**
Documento generado en 30/04/2024 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00069-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que los artículos 18 y 19 de la ley 1579 de 2012 son aplicables cuando se trata de suspensión del trámite de registro, no cuando se genera una nota devolutiva, caso para el cual el litigante debe agotar la vía gubernativa ante la oficina respectiva, sea esta la ocasión de EXHORTAR al litigante para que ejerza siempre los recursos que establece la ley ante la entidad registral, ya que se ha vuelto costumbre que trasladen tal situación al juzgado cuando la sentencia no contiene ninguna clase de errata que deba ser enmendada, cuando es un deber del mandato judicial cumplir con el encargo de su cliente, el cual se extiende incluso hasta la efectiva inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da865255b762c045b740cd3b3d1cca726dd4edbfbe37e075e222640d530b68**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00290 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Wilsa Alejandra Calderón Posada

Demandado: Juan Felipe Sepúlveda García

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De la liquidación de crédito realizada por este despacho, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Se reconoce personería para representar a la parte demandada a la Doctora LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA con T.P 173.504 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab263205fc31e7860f483f3429ce7ffc3f33ea69b3b788eb857cb18843f741**
Documento generado en 30/04/2024 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00423-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señalan los días 26, 27 y 28 del mes de agosto del año 2024 a partir de las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO que se efectuara de manera mixta es decir VIRTUAL Y PRESENCIAL EN LO QUE ATAÑE A LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- SALVADOR DE JESUS DUQUE
- WILSON DE JESUS DUQUE ZULUAGA
- ROSALBA ZULUAGA ZULUAGA
- MANUEL TIBERIO DUQUE ARCILA

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la abogada demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES y siempre que se considere suficientemente ilustrados los hechos que se pretenden probar, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- MANUEL TIBERIO GONZALEZ GÓMEZ
- BERNARDO GÓMEZ ARBELÁEZ
- LEONARDO CUARTAS RAMÍREZ
- CARLOS ALBERTO GÓMEZ
- JAIME ALBERTO LÓPEZ
- ALIRIO SOTO RAMÍREZ
- HERMES ANTONIO CADAVID ROJAS

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda y su contestación) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber al apoderado del demandado que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES y siempre que se considere suficientemente ilustrados los hechos que se pretenden probar, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

PRUEBA COMÚN

INSPECCIÓN JUDICIAL a los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 018-91454 y 018-23815 de la Oficina de IIPP de Marinilla – Antioquia, la cual se llevará a cabo el día 27 de agosto de 2024, a las 9:00 am, sin embargo y a pesar que la prueba fue solicitada en común por ambas partes, será la demandante como iniciadora del litigio la que deberá facilitar los elementos para el desplazamiento de ida y regreso al lugar de la inspección del Juez y su secretario.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Absolverán interrogatorio de parte los demandantes y el demandado que oficiosamente efectuará el Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933a63be4d5283ed39694b8820737850169e951c556a563c50186d662667bbee**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se ordena OFICIAR a la empresa CARGUE Y DESCARGUE, con la finalidad de que informe si a partir del día en que recibieron el oficio, es decir, a partir del día 24 de enero de 2024 en adelante, fue realizado algún pago por concepto de salario, prestaciones sociales y en general de todos los ingresos percibidos al señor JUAN CARLOS GARZON CASTAÑO identificado con cédula 1.036.926.746, en caso positivo indicará su monto y las razones por las cuales no efectuaron la deducción del 35% que les fue ordenada y comunicada mediante oficio 072 del 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfde8c4c0e22f64cc1ac3f4170e3ffd128b14c3f69c110b8143d22e69e5f6f8**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00185-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Se deja en conocimiento de las partes por el término de 03 días, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Envigado frente a nuestro oficio 268 del 01 de abril de 2024, en la que expresan que se procedió al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el vehículo de placas FCO072

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3f68c1b46a07f4dc92923f0ef8f27d7c193d4ef05ed74b3e6f4d845c77d3ed

Documento generado en 30/04/2024 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada el 10 de abril de 2024 por La Unidad de Cobranzas de la Subsecretaría de Tesorería del Distrito de Medellín en la que da respuesta al oficio 250 del 22 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3771a7b167702ffca57760bf3c4a936016e42077cba57d2050b61b8c63e0cf8b**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00228-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna frente a liquidación del crédito efectuada por el Despacho, de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P, se procede a su aprobación

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdcc976eda25c78c055d3fd3a88d763dd6b6fed0548f0a31513110cb6543ce9**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con el artículo 507, en concordancia con el artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar auxiliar de la justicia para la realización del trabajo de partición y adjudicación, previa terna así:

Nombre	Dirección	Teléfono
ÁNGELA MARÍA PAREJA VÉLEZ	CALLE 50 N° 50 – 51 – 24 MEDELLIN	6045112391 - 3108917673 parejavelez@une.net.co
GUSTAVO DE JESÚS AMAYA YEPES	CARRERA 37 #2 SUR – 34 MEDELLIN	3229884 – 300780815 amayayepes@yahoo.com
MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS	CALLE 52 #50 – 25 MEDELLIN	6044237014 - 3013225451 3219226122 marcebarrientos94@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente, esta gestión será adelantada por el juzgado.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de Mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b9b9b30f685679053d0c16bd9b87e5c436e95e64b27c3ba327b4ae4415cc9**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>